



### **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.110012203000202300064 00 FORMULADA MARÍA JOSEFA CASTRO SABOGAL SONIA AYA ACOSTA, ANDREA LÓPEZ COLLAZOS, ANA YOLIMA BONILLA GONZÁLEZ, YUR LEYDY RAMOS ROMERO, ELIANA MARTÍNEZ GERENA, PAOLA STEFANÍA ARÉVALO QUIROGA, ELIANA LIZETH CASTELLANOS CARO y ERIKA JOHANNA GÓMEZ FORERO. Demandado: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

EJECUTIVO NO. 046-2022-00440-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230006400

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 26 de enero de 2023. Acta No. 03.

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. María Josefa Castro Sabogal, Sonia Aya Acosta, Andrea López Collazos, Ana Yolima Bonilla González, Yur Leydy Ramos Romero, Eliana Martínez Gerena, Paola Stefanía Arévalo Quiroga, Eliana Lizeth Castellanos Caro y Erika Johanna Gómez Forero, actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Como soporte del *petitum*, dijeron ser madres cabeza de hogar y empleadas de ISVI Ltda.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02Demanda.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 02Demanda.pdf.

Explicaron que su patrona fue demandada ejecutivamente por F&A Legal S.A.S. ante el Estrado accionado (radicado No. 046-2022-00440-00), agregando que, por cuenta de las medidas cautelares, los dineros de la sociedad fueron retenidos.

Lo anterior, retrasó el pago de los salarios y demás prestaciones sociales correspondientes al doceavo mes de 2022.

Pese a ello, la Juez, en determinación del 15 de diciembre pasado, ordenó el levantamiento de los embargos y la devolución de los títulos que excedían el límite fijado con anterioridad por el Despacho. Así pues, en el mismo auto requirió a ISVI, con miras a que aportara una documentación, la cual fue radicada el día 19 del mismo mes y año.

No obstante, a la fecha de interposición del amparo, la Cognoscente no ha entregado los dineros, poniendo en riesgo no solo la sostenibilidad de la empresa ejecutada, sino la vida en condiciones de dignidad de las trabajadoras querellantes.

### **3. Trámite procesal.**

El conocimiento de la acción se avocó el 19 de enero de 2023<sup>3</sup>. En la misma oportunidad, se ordenó notificar a la convocada y a los intervinientes del pleito, con el fin que se manifestaran frente a los hechos y pretensiones del escrito inicial. También, dispuso la fijación de un aviso en el sitio web de la Sala, para que los interesados en la causa constitucional se pronunciaran.

La **Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito** de esta urbe<sup>4</sup>, alegó la improcedencia del ruego por la falta de legitimación en

---

<sup>3</sup> Archivo No. 04AutoAdmiteTutela.pdf; Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Archivo No. 20contestaJuzgado46tutela.pdf.

la causa de las accionantes. Además, hizo un recuento de las decisiones adoptadas dentro del asunto, con la precisión que el proveído de 15 de diciembre postrero no ha cobrado ejecutoria, en tanto aquel fue objeto de adición por el apoderado actor.

La antedicha petición se atendió el 23 de enero de los corrientes. Por ende, halló justificada la razón por la cual, hasta ahora, no se ha atendido lo dispuesto por la Funcionaria.

El **Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad - SINPROSEG**<sup>5</sup>, actuando como tercera interesada y en representación de 260 trabajadores de ISVI Ltda., coadyuvó el pedimento de las nueve demandantes.

**F&A Legal S.A.S**<sup>6</sup> se opuso a lo pretendido por las quejas.

**ISVI Ltda.** guardó silente conducta<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo que al respecto prevén los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El canon 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este medio de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de

---

<sup>5</sup> Archivo No. 12SINPROSEGCADYUVANCIA ACCIÓN DE TUTELA 2023-00064-00.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 18CONTESTACIÓNJUANPABLOMEZA.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 21TELEGRAMASJUZGADO46TUTELA 2023 - 00064.pdf.

distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

En punto relacionado a la legitimación en la causa para intentar este ruego sumario, indica textualmente el apartado 10 del Decreto 2591 de 1991 que: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera (sic) **persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden **agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla **el Defensor del Pueblo y los personeros municipales**.” (Resaltado de la Sala).*

Es decir que, de acuerdo a lo anterior, además de los agentes del Ministerio Público, la acción de tutela puede promoverse bajo cuatro escenarios posibles: “(i) el ejercicio directo de la acción de tutela; (ii) el ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o

---

<sup>8</sup> En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

*en su defecto el poder general respectivo. Por último, (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”<sup>9</sup>*

Sobre la última de las figuras memoradas, recordó recientemente la Corte Constitucional que “[l]a agencia oficiosa le permite a una persona interponer acción de tutela para defender los derechos de otra. Esta figura procede siempre que el agenciado no esté en condiciones de ejercer su propia defensa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que esta figura es una expresión del principio de solidaridad porque busca impedir que la falta de capacidad de las personas para defenderse sea un obstáculo para la protección de sus derechos fundamentales. En concreto, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y que no pueden agenciar por sí mismos la garantía de sus derechos” (Subrayas del Tribunal).

En el caso en examen, el problema jurídico a resolver se resume en establecer si las señoras María Josefa, Sonia, Andrea, Ana Yolima, Yur Leydy, Eliana, Paola Stefanía, Eliana Lizeth y Erika Johanna están legitimadas en el ejercicio del reclamo elevado, para que se atienda una orden judicial que favorece los intereses de la empresa ISVI Ltda. y, de superarse el anterior cuestionamiento, analizar la existencia de una posible vulneración a los derechos procesales de la ejecutada, por parte de la Juez convocada a juicio constitucional.

Para la resolución del primero de los interrogantes, en el expediente se observa que las accionantes, con su escrito inicial<sup>10</sup>, se dicen “*trabajadoras de la empresa ISVI Ltda., y madres cabeza de hogar dependientes de nuestro ingreso laboral*”.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de diciembre de 2022. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

<sup>10</sup> Archivo No. 02Demanda.pdf.

Lo anterior descarta, de entrada, las hipótesis de la representación legal, el apoderamiento judicial y la agencia oficiosa a favor de la referida sociedad, situándonos así en la primera de las formas, esto es, el ejercicio directo de la acción.

Ahora bien. Las pretensiones textuales de las quejas buscan la ejecución de una providencia que, por lo menos al interior del trámite al cual endilgan la mora judicial, beneficia a la empresa ISVI Ltda., en tanto piden “[s]e ordene al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **cumplir** (...) **la decisión adoptada** mediante el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y, en tal sentido, **elabore y entregue a ISVI Ltda., los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas cautelares, como también que efectúe el trámite de devolución de los dineros embargados en exceso a ISVI Ltda.**, con el fin de dar solvencia económica a nuestro empleador, garantizando de esta forma el pago de nuestros salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social” (Resaltados de esta Colegiatura).

Es decir que, pese a la utilización del argumento de los emolumentos laborales como nexo de interés subjetivo en las resultas del pleito que atiende el Estrado, lo cierto es que la supuesta demora en el cumplimiento de la determinación únicamente afecta a ISVI, sujeto procesal del asunto rebatido, quien, además, guardó silencio en el curso de este trámite y no buscó siquiera coadyuvar el pedimento.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma derivada de aquel trámite procesal, **cuando se someta a examen en el escenario de la tutela** por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, **debe ser impetrada por quienes allí**

***participaron como partes; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal***, por cuanto ***“no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones sólo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo de amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite no lograron que éstas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley”***<sup>11</sup>. (Los resaltados son del texto original).

Así las cosas, es palmario que las accionantes no demostraron fehacientemente la legitimación que les asiste para entutelar el proceso ejecutivo rebatido y, en consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego constitucional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ver STC10206-2021 y STC11419-2022, citado recientemente en STC16879-2022, Magistrada Ponente Hilda González Neira. Sentencia del 19 de diciembre de 2022.

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado, por falta de legitimación en la causa por activa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada

**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0266ec6bef77ed31aee7b7e826102acf08de269a3abb095f2a1cddb75d504**

Documento generado en 30/01/2023 04:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**